

San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca; a 18 de julio de 2025.

LIC. FERNANDO JARA SOTO.
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DE LA LXVI LEGISLATURA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA
RECIBIDO
18 JUL 2025
Dirección de Apoyo Legislativo
y Constituyente

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 50, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 104, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 54, fracción I del Reglamento Interior del Congreso del Estado, remito el siguiente: **PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL INCISO D A LA FRACCIÓN II, EL INCISO D A LA FRACCIÓN III Y EL INCISO C A LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 220; SE ADICIONA EL ARTÍCULO 221 BIS; Y SE REFORMAN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 220 Y LAS FRACCIONES I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII Y IX DEL ARTÍCULO 170 DE LA LEY ESTATAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE PARA EL ESTADO DE OAXACA.**

Sin otro en particular, agradeciendo de antemano la atención prestada quedo a sus órdenes.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

RECIBIDO
18 JUL 2025

Secretaría de Servicios Parlamentarios



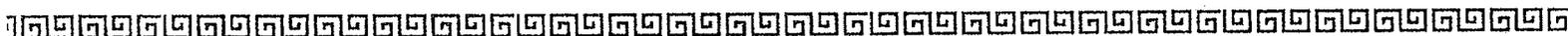
GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

LXVI LEGISLATURA

DR. FERNANDO JARA SOTO
GARCÍA MORLAN

~~ATENTAMENTE~~

DIP. ALEJANDRA GARCÍA MORLAN



**DIP. ANTONIA NATIVIDAD DÍAZ JIMÉNEZ.
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE OAXACA.
P R E S E N T E.**

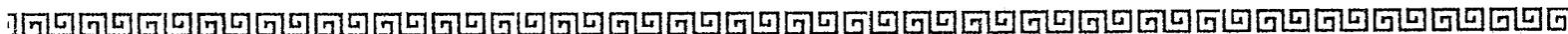
La que suscribe Diputada Dulce Alejandra García Morlan, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 104, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 54, fracción I del Reglamento Interior del Congreso del Estado; someto a la consideración de esta Sexagésima Sexta Legislatura el siguiente: Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 50, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 104, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 54, fracción I del Reglamento Interior del Congreso del Estado, remito la siguiente: **PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL INCISO D A LA FRACCIÓN II, EL INCISO D A LA FRACCIÓN III Y EL INCISO C A LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 220; SE ADICIONA EL ARTÍCULO 221 BIS; Y SE REFORMAN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 220 Y LAS FRACCIONES I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII Y IX DEL ARTÍCULO 170 DE LA LEY ESTATAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE PARA EL ESTADO DE OAXACA;** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La práctica deportiva representa, para miles de personas, un espacio de convivencia, desarrollo integral y ejercicio de derechos fundamentales como la salud, la educación, la recreación, y la participación comunitaria. A través del deporte, niñas, niños, adolescentes, jóvenes, personas adultas y adultas mayores encuentran una vía legítima para fortalecer sus capacidades físicas, emocionales y sociales. El deporte no solo es una herramienta de transformación personal, sino también de cohesión social y prevención de la violencia en el ámbito comunitario.

En la historia reciente del país y del estado, el deporte ha sido impulsado como un componente esencial en el desarrollo de políticas públicas orientadas al bienestar, la inclusión y la construcción de comunidades más seguras. La cultura física y deportiva, entendida desde un enfoque de derechos, ha ganado terreno como medio para alcanzar objetivos amplios de salud pública, desarrollo social y fortalecimiento del tejido comunitario.

Sin embargo, junto con su crecimiento, también se han visibilizado problemáticas que durante mucho tiempo fueron normalizadas o incluso invisibilizadas dentro de



los espacios deportivos. Las exigencias competitivas, la presión por obtener resultados, la falta de regulación efectiva, la permisividad cultural, y la ausencia de protocolos claros frente a la violencia, han contribuido a que algunas prácticas nocivas se reproduzcan de manera sistemática dentro de entrenamientos, partidos, torneos y eventos deportivos.

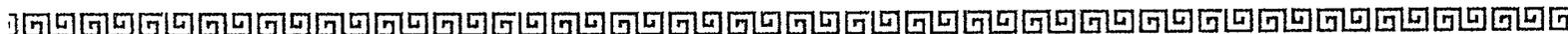
Distintas investigaciones, testimonios de personas atletas, entrenadores, especialistas en pedagogía deportiva y organizaciones de la sociedad civil han advertido que existen entornos deportivos marcados por dinámicas autoritarias, castigos físicos y emocionales, humillaciones, tratos degradantes y exclusión. Estos comportamientos, lejos de formar parte de una disciplina sana o una preparación rigurosa, constituyen formas de violencia que vulneran la dignidad de las personas y, en muchos casos, provocan abandono deportivo, afectaciones emocionales e incluso consecuencias físicas graves.

En este contexto, resulta fundamental abrir el debate sobre la necesidad de transformar las prácticas culturales y normativas en torno al deporte, con una mirada centrada en la protección de la integridad de quienes participan en estos espacios. La violencia en el ámbito deportivo no puede seguir siendo tolerada, justificada ni minimizada bajo el argumento de la tradición, la disciplina o la formación competitiva. Se trata, en cambio, de replantear los límites de lo aceptable en el trato entre entrenadores, cuerpos técnicos, padres de familia, autoridades, organizaciones y las personas usuarias de los servicios deportivos.

El deporte debe ser, ante todo, una experiencia positiva, digna y segura para todas las personas. Esto requiere no solo voluntad institucional, sino también una legislación clara, específica y con capacidad de prevención, atención y sanción ante situaciones de violencia en cualquiera de sus formas.

El análisis de la violencia en el ámbito deportivo exige asumir una perspectiva integral que reconozca las distintas dimensiones en las que esta se manifiesta: física, verbal, psicológica, simbólica, estructural e institucional. Estas formas de violencia no solo se presentan en grandes eventos masivos o competencias de alto rendimiento, sino que también son frecuentes —y muchas veces normalizadas— en entrenamientos cotidianos, torneos locales, ligas escolares y procesos de formación deportiva comunitaria.

Dentro de los espacios deportivos, las personas más afectadas por la violencia suelen ser aquellas que se encuentran en condiciones de desigualdad o subordinación jerárquica, como niñas, niños, adolescentes, mujeres, personas con discapacidad o en formación. En este contexto, la figura de la o el entrenador, preparador físico o directivo adquiere una posición de poder que puede ser utilizada



para el acompañamiento respetuoso y pedagógico o, en el peor de los casos, para el ejercicio de violencia, control y castigo.

En muchos casos, esta violencia se enmascara bajo una falsa concepción de disciplina, exigencia o formación del carácter. Expresiones como gritos, humillaciones públicas, burlas, sobrenombres despectivos, castigos físicos, amenazas, exclusiones, negligencias o sobrecargas físicas son toleradas en los entrenamientos sin que existan mecanismos claros para su prevención, atención o sanción. La repetición sistemática de estas prácticas puede generar consecuencias severas en el bienestar físico, emocional y social de las personas deportistas, incluyendo deserción deportiva, baja autoestima, trastornos de salud mental y ruptura del vínculo con el deporte.

En el plano internacional, diversos instrumentos han reconocido la necesidad de garantizar entornos seguros, inclusivos y libres de violencia para todas las personas que participan en actividades físicas y deportivas. Tal es el caso de la **Carta Olímpica**, donde se afirma que el deporte es un derecho humano, al que debe accederse sin discriminación y con pleno respeto a la dignidad humana.

“La práctica deportiva es un derecho humano. Toda persona debe tener acceso a la práctica del deporte sin discriminación de ningún tipo, en el respeto de los derechos humanos reconocidos internacionalmente y dentro del ámbito de competencia del Movimiento Olímpico.”

De igual forma, la **Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes**, en su artículo 33, establece el compromiso de los Estados parte para fomentar el deporte con base en valores como el respeto, la solidaridad y el trabajo en equipo, y específicamente, para erradicar la violencia asociada a su práctica.

Artículo 33. Derecho al deporte.

1. Los jóvenes tienen derecho a la educación física y a la práctica de los deportes. El fomento del deporte estará presidido por valores de respeto, superación personal y colectiva, trabajo en equipo y solidaridad. En todos los casos los Estados Parte se comprometen a fomentar dichos valores; así como la erradicación de la violencia asociada a la práctica del deporte.

La **Carta Internacional de la Educación Física, la Actividad Física y el Deporte**, adoptada por la UNESCO, es aún más específica al destacar que el deporte debe



promover la integridad y dignidad de las personas, y que cualquier forma de violencia, discriminación, acoso, dopaje o entrenamiento excesivo es incompatible con sus valores.

La Conferencia General de la UNESCO, Reconociendo también que la educación física, la actividad física y el deporte pueden reportar diversos beneficios individuales y sociales, como la salud, el desarrollo social y económico, el empoderamiento de los jóvenes, la reconciliación y la paz,

Destacando que la oferta de educación física, actividad física y deporte de calidad es esencial para realizar plenamente su potencial de promoción de valores como el juego limpio, la igualdad, la probidad, la excelencia, el compromiso, la valentía, el trabajo en equipo, el respeto de las normas y las leyes, la lealtad, el respeto por sí mismo y por los demás participantes, el espíritu comunitario y la solidaridad, así como la diversión y la alegría,

Subrayando además que la educación física, la actividad física y el deporte deberían procurar promover vínculos más estrechos entre las personas, la solidaridad, el respeto y el entendimiento mutuos, así como el respeto de la integridad y la dignidad de todo ser humano,

Insistiendo en que una acción concertada y la cooperación entre las partes interesadas en todos los niveles son los requisitos previos para la protección de la integridad y los posibles beneficios de la educación física, la actividad física y el deporte frente a la discriminación, el racismo, la homofobia, el acoso y la intimidación, el dopaje, la manipulación, el entrenamiento excesivo de niños pequeños, la explotación sexual, la trata de personas, así como la violencia.

Artículo 1. La práctica de la educación física, la actividad física y el deporte es un derecho fundamental para todos.

Artículo 9. La seguridad y la gestión de los riesgos son condiciones necesarias para una oferta de calidad

9.1 La educación física, la actividad física y el deporte han de llevarse a cabo en un entorno seguro que proteja la dignidad, los derechos y la salud de todos los participantes. Las prácticas y los actos que ponen en peligro la seguridad o entrañan un riesgo inapropiado son incompatibles con los valores del deporte y exigen una respuesta categórica e inmediata.

9.2 La seguridad y la gestión de los riesgos exigen que todas las partes interesadas procuren proscribir en la educación física, la actividad física y



el deporte todas las prácticas que limiten o lesionen a los participantes, espectadores y educadores, especialmente los grupos más vulnerables de la sociedad como los niños, los jóvenes, las personas de edad, las mujeres, las personas con discapacidad, las personas migrantes y los pueblos indígenas. Las prácticas perjudiciales son, entre otras, la discriminación, el racismo, la homofobia, el acoso y la intimidación, el dopaje y la manipulación, la privación de educación, el entrenamiento excesivo de niños, la explotación sexual, la trata de personas y la violencia.

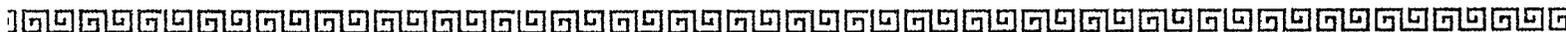
9.3 La educación física, la actividad física y el deporte pueden ser un poderoso instrumento para prevenir el fenómeno universal de la violencia sexista al hacer frente a sus causas subyacentes, especialmente las desigualdades entre hombres y mujeres, las normas sociales perniciosas y los estereotipos de género.

Artículo 10. La protección y promoción de la integridad y los valores éticos de la educación física, la actividad física y el deporte deben ser una preocupación permanente para todos

10.1 Todas las formas de actividad física y deporte deben ser protegidas contra los atropellos. Los graves peligros que representan fenómenos como la violencia, el dopaje, la explotación política, la corrupción y la manipulación de competiciones deportivas constituyen una amenaza para la credibilidad e integridad de la educación física, la actividad física y el deporte y alteran su función de educación, desarrollo y promoción de la salud. Los participantes, comprendidos los árbitros, las autoridades públicas, las autoridades policiales, las organizaciones deportivas, los operadores de apuestas, los propietarios de derechos relacionados con el deporte, los medios de comunicación, las organizaciones no gubernamentales, los administradores, los educadores, las familias, el personal médico y otras partes interesadas deben colaborar para aportar una respuesta coordinada a esas amenazas contra la integridad.

10.2 No deben escatimarse esfuerzos para combatir los efectos dañinos del dopaje, ni para proteger el bienestar y las capacidades físicas, psicológicas y sociales de los participantes, las virtudes de la deportividad y el juego limpio, la integridad de la comunidad deportiva y los derechos de quienes participan en ella en cualquier nivel. Las autoridades internacionales y nacionales competentes deben aplicar en todos los niveles de actuación las normas antidopaje universalmente aprobadas.

A nivel nacional, el marco jurídico también contempla lineamientos orientados a prevenir la violencia en el deporte. La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en sus artículos 2º y 4º, se reconoce y garantiza el derecho a la niñez, adolescencia y juventud indígena y afroamericana, el derecho de toda persona a la cultura física y la práctica del deporte, al tiempo que establece la obligación del Estado de garantizar una vida libre de violencias.



Artículo 2°. Se reconoce y garantiza el derecho de la niñez, adolescencia y juventud indígena y afroamericana a una atención adecuada, en sus propias lenguas, para hacer efectivo el conocimiento y ejercicio pleno de sus derechos de acceso a la educación, a la salud, a la tecnología, al arte, la cultura, el deporte y la capacitación para el trabajo, entre otros. Asimismo, para garantizar una vida libre de exclusión, discriminación y violencia, en especial de la violencia sexual y de género, y para establecer políticas dirigidas a prevenir y atender las adicciones, con visión de respeto a sus identidades culturales.

Artículo 4°. Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia.

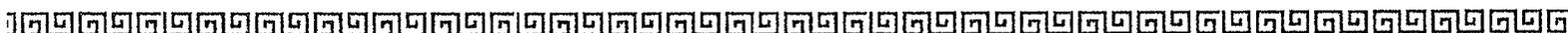
Toda persona tiene derecho a vivir una vida libre de violencias, el Estado tiene deberes reforzados de protección con las mujeres, adolescentes, niñas y niños. La ley definirá las bases y modalidades para garantizar su realización de conformidad con lo previsto en los artículos 21, párrafo noveno y 73, fracción XXI, penúltimo párrafo de esta Constitución.

La Ley General de Cultura Física y Deporte, en su artículo 5°, define la actividad física como los “actos motores propios del ser humano, realizados como parte de sus actividades cotidianas”. A su vez, distingue dos tipos de actividades físicas: la recreación física y el deporte.

La recreación física corresponde a las “actividades físicas que se realizan con fines lúdicos que permiten la utilización positiva del tiempo libre”. Mientras que por deporte se entiende la “actividad física, organizada y reglamentada, que tiene por finalidad preservar y mejorar la salud física y mental, el desarrollo social, ético e intelectual, con el logro de resultados en competiciones”.

Asimismo, dentro del deporte se identifican tres distintos ámbitos:

I. Deporte Social: el deporte que promueve, fomenta y estimula el que todas las personas sin distinción de género, edad, discapacidad, condición social, religión, opiniones, preferencias o estado civil, tengan igualdad de participación en actividades deportivas con finalidades recreativas, educativas y de salud o rehabilitación.



II. Deporte de Rendimiento: el deporte que promueve, fomenta y estimula el que todas las personas puedan mejorar su nivel de calidad deportiva como aficionados, pudiendo integrarse al deporte de alto rendimiento, o en su caso, sujetarse adecuadamente a una relación laboral por la práctica del deporte.

III. Deporte de Alto Rendimiento: el deporte que se practica con altas exigencias técnicas y científicas de preparación y entrenamiento, que permite al deportista la participación en preselecciones y selecciones nacionales que representan al país en competiciones y pruebas oficiales de carácter internacional.

Asimismo, la **Ley General de Cultura Física y Deporte** incorpora disposiciones específicas en su capítulo VI sobre la prevención de la violencia, indicando que todas las personas vinculadas al deporte deberán actuar conforme a lineamientos que prevengan y erradiquen esta problemática, y estableciendo como responsabilidad de las autoridades competentes garantizar entornos seguros en los eventos deportivos.

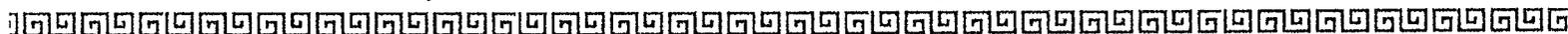
Artículo 41. Las autoridades competentes de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se coordinarán entre sí o con instituciones del sector social y privado para:

VIII. Promover los mecanismos y acciones encaminados a prevenir la violencia en eventos deportivos y garantizar el desarrollo pacífico en los recintos donde se celebren eventos deportivos masivos y con fines de espectáculo y en sus inmediaciones, así como la seguridad y patrimonio de las personas, en coordinación con las autoridades de Seguridad Pública, Privada y de Protección Civil correspondientes,

Artículo 96. Las instalaciones destinadas a la activación física, la cultura física, el deporte y en las que se celebren eventos o espectáculos deportivos deberán proyectarse, construirse, operarse y administrarse en el marco de la normatividad aplicable, a fin de procurar la integridad y seguridad de los asistentes y participantes, privilegiando la sana y pacífica convivencia, de manera que impidan o limiten al máximo las posibles manifestaciones de violencia y discriminación y cualquier otra conducta antisocial.

Capítulo VI: de la Prevención de la Violencia en el Deporte

Artículo 143. Los deportistas, entrenadores, técnicos, directivos y demás personas, en el ámbito de la disciplina deportiva, deberán



actuar conforme a las disposiciones y lineamientos que para prevenir y erradicar la violencia en el deporte emita la Comisión Especial, así como los establecidos en las disposiciones reglamentarias y estatutarias emitidas por las Asociaciones Deportivas Nacionales respectivas.

En el ámbito estatal, Oaxaca ha dado pasos importantes al reconocer en su **Constitución local** y en la **Ley de Cultura Física y Deporte para el Estado de Oaxaca** el derecho de toda persona a la práctica deportiva, bajo condiciones de equidad, inclusión y no violencia. En particular, se establece que el fomento de la cultura física debe alcanzar una mejor calidad de vida, garantizando la igualdad de género y la no discriminación.

- **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.**

Artículo 12 Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia, mediante el fomento de la cultura física se alcanzará una mejor calidad de vida y desarrollo físico, garantizando en todo momento la igualdad de género y la no discriminación en la práctica del deporte. El Estado y los Municipios impulsarán el fomento, la organización y la promoción de las actividades formativas, recreativas y competitivas del deporte en la Entidad, vigilando la equidad de género, así como el crecimiento de su infraestructura.

El Estado promoverá lo necesario para que la población tenga acceso a una vivienda digna, a la asistencia médica y social, a la recreación y al deporte. En la asistencia médica y social se dará prioridad a los menores, a las personas de la tercera edad y discapacitados.

- **Ley Estatal de Cultura Física y Deporte para el Estado de Oaxaca.**

Artículo 3. Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte, correspondiendo a las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su respectiva competencia, garantizar el adecuado ejercicio de este derecho, de conformidad con las bases de coordinación previstas en esta Ley y los demás ordenamientos legales aplicables.



Artículo 6. Esta Ley, tienen por objeto desarrollar las bases para la coordinación, colaboración y distribución de competencias entre el Estado y sus Municipios, y de ambos con la Federación, en materia de cultura física y deporte, bajo el principio de concurrencia, así como la participación de las Asociaciones Deportivas, tomando en cuenta las estrategias, programas, proyectos y planes diseñados por la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte en su ámbito de competencia y con las siguientes finalidades:

VII. Establecer las medidas preventivas necesarias para erradicar la violencia en la práctica de la cultura física y el deporte, así como la implementación de sanciones a quienes la ejerzan, lo anterior sin perjuicio de las responsabilidades penales y civiles a que haya lugar;

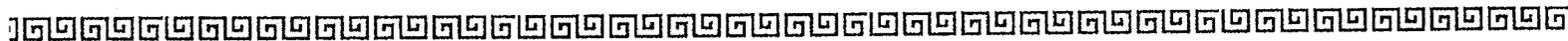
Artículo 7. El ejercicio y desarrollo del derecho a la cultura física y el deporte tienen como base los siguientes principios:

XIII. Fomentar actitudes solidarias, propiciar la cultura de paz, de la legalidad y la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones;

Artículo 133. Las instalaciones destinadas a la cultura física y al deporte y aquellas en las que se celebren eventos deportivos deberán proyectarse, construirse, operarse y administrarse en el marco de la normatividad aplicable a fin de procurar la integridad y seguridad de los asistentes y participantes, privilegiando la sana y pacífica convivencia de manera que impidan o limiten al máximo las posibles manifestaciones de violencia, xenofobia, racismo, intolerancia y cualquier otra conducta antisocial.

Además, la legislación estatal contempla la implementación de sanciones para quienes ejerzan violencia en los espacios deportivos y reconoce la necesidad de medidas preventivas que erradiquen estas conductas. No obstante, **existe un vacío normativo en cuanto a la definición precisa de los actos de violencia deportiva, así como en la descripción de las obligaciones, protocolos y sanciones aplicables a quienes incurran en dichas prácticas.**

Por otra parte, si bien en el texto legal se alude a la necesidad de garantizar entornos seguros y de sana convivencia, **no se establece con claridad la atribución de las instancias responsables de asesorar, acompañar o intervenir ante incidentes de violencia**, lo cual genera incertidumbre jurídica e institucional ante situaciones concretas.



De ahí la urgencia de revisar, actualizar y fortalecer el marco normativo estatal, con el fin de incorporar disposiciones específicas que definan con claridad qué se entiende por violencia en el deporte, qué conductas serán sancionadas, cómo se realizará la atención a las víctimas, y qué facultades tendrán las instituciones involucradas en la prevención y erradicación de esta problemática.

Este esfuerzo legislativo no parte de una ocurrencia aislada, sino de una demanda legítima de la comunidad deportiva, de organismos internacionales y de las propias víctimas que han compartido sus experiencias con la esperanza de que se generen cambios reales en sus contextos deportivos. La reforma propuesta es, por tanto, una respuesta responsable ante una problemática estructural, y una apuesta firme por un deporte más justo, humano y transformador.

En el contexto deportivo, niñas y niños son especialmente vulnerables a diversas formas de violencia, muchas veces normalizadas, encubiertas o no reconocidas como tales. La violencia contra menores en el deporte puede presentarse a través de burlas, gritos, castigos físicos, humillaciones públicas, manipulación emocional, sobrecarga de entrenamientos, amenazas, negligencia o exclusión. Estas conductas, lejos de ser métodos legítimos de enseñanza o disciplina, constituyen agresiones que afectan profundamente el bienestar físico, emocional y social de las infancias.

El **bullying deportivo** es una forma recurrente de violencia que puede generarse tanto entre pares como desde figuras de autoridad hacia los menores. A menudo se presenta como agresión física o psicológica prolongada, intencionada y sistemática, dirigida a una niña o niño considerado más débil o diferente. En los espacios deportivos, donde prevalecen dinámicas jerárquicas, de obediencia y rendimiento, el bullying puede pasar desapercibido o ser incluso justificado como parte del "entrenamiento" o del "proceso formativo".

Una de las formas más peligrosas de violencia es la ejercida por personas en **posiciones de poder**, como entrenadores, directivos, auxiliares técnicos o encargados de clubes y asociaciones. Estas personas suelen tener un vínculo estrecho con la niñez deportista y un nivel de autoridad que puede ser utilizado de manera abusiva. La relación de confianza entre el menor y el adulto puede derivar en un terreno de vulnerabilidad si no existen límites claros, protocolos de protección ni mecanismos institucionales de denuncia y sanción.

Numerosos estudios y organismos internacionales, como la Organización Mundial de la Salud y UNICEF, han advertido que **el maltrato infantil en el deporte no solo es frecuente, sino también silenciado**. Entre los factores que lo propician se encuentran: la dependencia emocional del menor hacia su entrenador, el miedo a



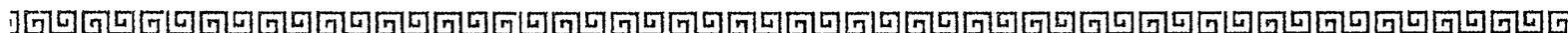
las represalias, la normalización del castigo, la presión del entorno familiar por obtener resultados deportivos y la falta de supervisión institucional.

Estas formas de violencia pueden tener **consecuencias graves y duraderas**, que van desde lesiones físicas hasta afectaciones psicológicas como ansiedad, baja autoestima, trastornos alimenticios, depresión o abandono del deporte. Incluso pueden derivar en la negación del derecho al juego, al descanso y al desarrollo integral de las infancias.

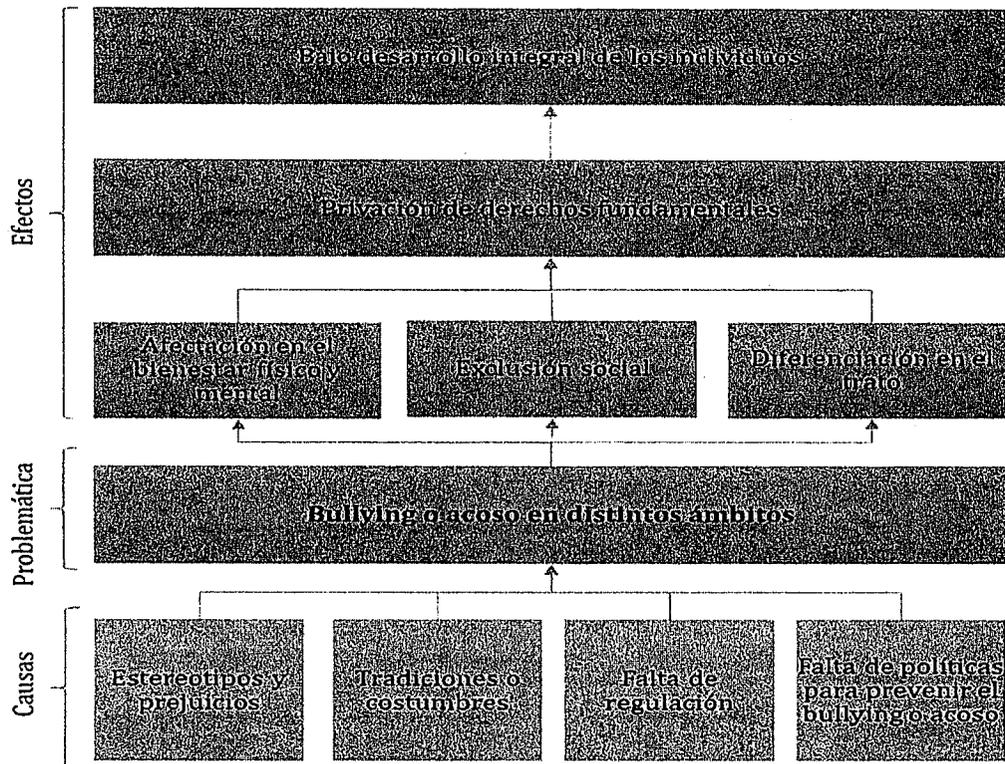
A pesar de la gravedad del problema, muchas veces **los marcos normativos locales carecen de definiciones claras sobre lo que constituye violencia en el deporte**, o no incluyen sanciones específicas cuando las víctimas son niñas y niños. En muchos casos, tampoco se establece una obligación directa de las instituciones deportivas o del Estado para prevenir, atender y sancionar estas prácticas, ni se prevé el acompañamiento de las víctimas por parte de especialistas.

Por ello, es urgente **reconocer en la legislación estatal las múltiples manifestaciones de violencia que pueden ejercerse contra niñas y niños en espacios deportivos**, así como establecer mecanismos preventivos, rutas de atención, responsabilidades institucionales claras y sanciones efectivas. Las infancias no deben ser objeto de abuso bajo ninguna justificación. El deporte debe ser una experiencia formativa, respetuosa y segura, donde prevalezca el juego limpio, la confianza y el desarrollo personal, y no un espacio de miedo, dolor o humillación.

El árbol de problemas del bullying, elaborado por El Colegio de Tlaxcala A.C., permite visualizar de manera clara y estructurada las causas, consecuencias y efectos que este fenómeno tiene sobre las personas. Identifica al **bullying o acoso en distintos ámbitos** como el problema central, alimentado por causas como los **estereotipos y prejuicios**, las **tradiciones o costumbres normalizadas**, la **falta de regulación**, y la **ausencia de políticas públicas específicas para prevenirlo**. Estas condiciones generan consecuencias directas como la **afectación del bienestar físico y mental**, la **exclusión social** y la **diferenciación en el trato**, lo que a su vez deriva en una **privación de derechos fundamentales** y un **bajo desarrollo integral de los individuos**. Esta herramienta es útil para comprender el impacto estructural del acoso y la necesidad de abordarlo desde un enfoque institucional, preventivo y con perspectiva de derechos humanos.



Árbol de problemas del bullying.



A la luz del análisis previo, resulta incuestionable que la violencia en el deporte —en cualquiera de sus formas— representa una grave violación a los derechos humanos y un obstáculo para el desarrollo integral de las personas, especialmente cuando afecta a niñas, niños, adolescentes y otros grupos en situación de vulnerabilidad. Las dinámicas de maltrato, humillación, intimidación, acoso, exclusión y explotación que aún persisten en muchos espacios deportivos no pueden seguir siendo toleradas ni minimizadas como parte de una supuesta “formación de carácter” o “cultura de disciplina”, en ese sentido, propongo la siguiente redacción:



LEY ESTATAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE PARA EL ESTADO DE OAXACA	LEY ESTATAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE PARA EL ESTADO DE OAXACA
TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 170. Para efectos de esta Ley, de manera enunciativa y no limitativa, por actos o conductas violentas o que incitan a la violencia en el deporte se entienden los siguientes:</p> <p>I. La participación activa de deportistas, entrenadores, jueces o árbitros, espectadores, organizadores, directivos o cualquier involucrado en la celebración del evento deportivo en altercados, riñas, peleas o desórdenes públicos en los recintos deportivos, en sus alrededores o en los medios de transporte organizados para acudir a los mismos, cuando tales conductas estén relacionadas con un evento deportivo que vaya a celebrarse, se esté celebrando o se haya celebrado;</p>	<p>Artículo 170. (...)</p> <p>I. Todo aquel trato ofensivo, discriminatorio, denigrante, desvalorizador, estigmatizante, ridiculizador y de menosprecio, así como cualquier acto que tenga como objetivo provocar dolor, amenaza, molestia o humillación ante cualquier usuario o prestador de servicio en materia deportiva.</p> <p>Incluye, entre otros, actos de violencia verbal, psicológica, física, sexual, simbólica, digital o estructural, ejercidos entre deportistas, entrenadores, árbitros, jueces, directivos, personal administrativo, espectadores o cualquier otro actor involucrado en el ámbito deportivo, ya sea en recintos deportivos, espacios de entrenamiento, competencias o eventos relacionados.</p> <p>II. A la omisión, por parte de instituciones, autoridades, directivos o responsables de espacios deportivos, de realizar las acciones necesarias para prevenir, atender, sancionar o reparar actos de violencia, cuando dicha omisión contribuya a su repetición, encubrimiento o impunidad, o perpetúe un entorno inseguro, hostil o discriminatorio para las personas involucradas en la práctica deportiva.</p>



II. La exhibición en los recintos deportivos, en sus alrededores o en los medios de transporte organizados para acudir a los mismos, de pancartas, símbolos, emblemas o leyendas que, por su contenido o por las circunstancias en las que se exhiban o utilicen, de alguna forma inciten, fomenten o ayuden a la realización de comportamientos violentos, o constituyan un acto de manifiesto desprecio a las personas participantes en el evento deportivo;

III. La entonación de cánticos que inciten a la violencia o a la agresión en los recintos deportivos, en sus alrededores o en los medios de transporte organizados para acudir a los mismos. Igualmente, aquéllos que constituyan un acto de manifiesto desprecio a las personas participantes en el evento deportivo;

IV. La irrupción no autorizada en los terrenos de juego;

V. La emisión de declaraciones o la transmisión de informaciones, con ocasión de la próxima celebración de un evento deportivo, ya sea en los recintos deportivos, en sus alrededores o en los medios de transporte públicos en los que se pueda desplazar a los recintos deportivos, en cuya virtud se amenace o incite a la violencia o a la agresión a los participantes o asistentes a dichos encuentros, así como la contribución significativa mediante tales declaraciones a la creación de un clima hostil, antideportivo o que promueva el enfrentamiento físico entre los participantes en los eventos deportivos o entre asistentes a los mismos;

VI. La facilitación de medios técnicos, económicos, materiales o tecnológicos que den soporte a la actuación de las personas o grupos que promuevan la violencia, o que inciten, fomenten o ayuden a los comportamientos violentos, o la creación y difusión o utilización de soportes digitales utilizados para la realización de estas actividades; y

III. La participación activa de deportistas, entrenadores, jueces o árbitros, espectadores, organizadores, directivos o cualquier involucrado en la celebración del evento deportivo en altercados, riñas, peleas o desórdenes públicos en los recintos deportivos, en sus alrededores o en los medios de transporte organizados para acudir a los mismos, cuando tales conductas estén relacionadas con un evento deportivo que vaya a celebrarse, se esté celebrando o se haya celebrado;

IV. La exhibición en los recintos deportivos, en sus alrededores o en los medios de transporte organizados para acudir a los mismos, de pancartas, símbolos, emblemas o leyendas que, por su contenido o por las circunstancias en las que se exhiban o utilicen, de alguna forma inciten, fomenten o ayuden a la realización de comportamientos violentos, o constituyan un acto de manifiesto desprecio a las personas participantes en el evento deportivo;

V. La entonación de cánticos que inciten a la violencia o a la agresión en los recintos deportivos, en sus alrededores o en los medios de transporte organizados para acudir a los mismos. Igualmente, aquéllos que constituyan un acto de manifiesto desprecio a las personas participantes en el evento deportivo;

VI. La irrupción no autorizada en los terrenos de juego;

VII. La emisión de declaraciones o la transmisión de informaciones, con ocasión de la próxima celebración de un evento deportivo, ya sea en los recintos deportivos, en sus alrededores o en los medios de transporte públicos en los que se pueda desplazar a los recintos deportivos, en cuya virtud se amenace o





VII. Las que establezca la presente Ley, su Reglamento, el Código de Conducta de cada disciplina y demás ordenamientos aplicables.

incite a la violencia o a la agresión a los participantes o asistentes a dichos encuentros, así como la contribución significativa mediante tales declaraciones a la creación de un clima hostil, antideportivo o que promueva el enfrentamiento físico entre los participantes en los eventos deportivos o entre asistentes a los mismos;

VIII. La facilitación de medios técnicos, económicos, materiales o tecnológicos que den soporte a la actuación de las personas o grupos que promuevan la violencia, o que inciten, fomenten o ayuden a los comportamientos violentos, o la creación y difusión o utilización de soportes digitales utilizados para la realización de estas actividades; y

IX. Las que establezca la presente Ley, su Reglamento, el Código de Conducta de cada disciplina y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 220. A las infracciones a esta Ley o demás disposiciones que de ella emanen, se les aplicarán las sanciones administrativas siguientes:

Artículo 220. (...)

I. (...)

I. (...)

II. A los directivos de las Asociaciones Civiles Deportivas:

II. A los directivos de las Asociaciones Civiles Deportivas:

- a) Amonestación privada o pública;
- b) Suspensión temporal o definitiva de su inscripción al SIEDE, y
- c) Desconocimiento de su representatividad.

- a) Amonestación privada o pública;
- b) Suspensión temporal o definitiva de su inscripción al SIEDE;
- c) Desconocimiento de su representatividad, y
- d) **Suspensión temporal o definitiva del uso de instalaciones oficiales de cultura física y deporte**



<p>III. (...)</p> <p>a) Amonestación privada o pública; b) Limitación, reducción o cancelación de apoyos económicos, y c) Suspensión temporal o definitiva de su inscripción al SIEDE.</p> <p>IV. A técnicos, árbitros y jueces:</p> <p>a) Amonestación privada o pública, y b) Suspensión temporal o definitiva de su inscripción al SIEDE.</p> <p>V. (...)</p> <p>(SIN CORRELATIVO)</p>	<p>III. (...)</p> <p>a) Amonestación privada o pública; b) Limitación, reducción o cancelación de apoyos económicos; c) Suspensión temporal o definitiva de su inscripción al SIEDE, y d) Suspensión temporal o definitiva del uso de instalaciones oficiales de cultura física y deporte.</p> <p>IV. A entrenadores, técnicos, árbitros y jueces:</p> <p>a) Amonestación privada o pública; b) Suspensión temporal o definitiva de su inscripción al SIEDE, y c) Prohibición temporal o definitiva para ejercer funciones como entrenador, árbitro, juez, personal técnico o cualquier otro cargo relacionado con actividades deportivas, lo que implicará su baja, cancelación o inhabilitación en el Sistema Estatal del Deporte (SIEDE) y en cualquier otro registro, padrón, licencia, certificación o acreditación oficial que permita el ejercicio de dichas funciones.</p> <p>V. (...)</p> <p>Artículo 221 Bis. Comete el delito de violencia deportiva quien, en el contexto de un evento, actividad, práctica, competencia o espectáculo deportivo, ya sea como espectador, participante, organizador, directivo, personal técnico, entrenador, familiar o cualquier otra persona involucrada, realice por sí mismo o incite a otros a ejecutar cualquiera de las siguientes conductas:</p>
---	---





I. Ejercer tratos ofensivos, denigrantes, desvalorizadores, estigmatizantes, ridiculizantes o de menosprecio hacia cualquier persona participante o vinculada al evento deportivo;

II. Amenazar, intimidar, hostigar, humillar o provocar molestias injustificadas con la intención de causar daño emocional, psicológico o físico a deportistas, entrenadores, jueces, árbitros, personal técnico, organizadores, espectadores o cualquier persona involucrada;

III. Realizar actos de discriminación, exclusión o violencia simbólica que limiten injustificadamente la participación plena y segura de una persona en el entorno deportivo;

IV. Agredir física, verbal o psicológicamente a cualquier persona dentro de recintos deportivos, instalaciones anexas, sus inmediaciones o en los medios de transporte organizados para acudir a los mismos;

V. Cometer actos de acoso u hostigamiento sexual en espacios deportivos o durante actividades relacionadas con la práctica deportiva;

VI. Difundir, mediante cualquier medio físico o digital, mensajes, imágenes o contenidos que promuevan, reproduzcan o legitimen actos de violencia deportiva;

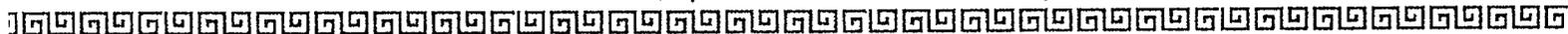
VII. Omitir, siendo autoridad, directivo o responsable de un espacio o institución deportiva, la ejecución de medidas necesarias para prevenir, atender, sancionar o reparar actos de violencia



	<p>deportiva, cuando dicha omisión contribuya a su repetición, encubrimiento, impunidad o perpetúe un entorno hostil, inseguro o discriminatorio.</p> <p>Se aplicarán de tres meses a tres años de prisión y/o multa de veinte a noventa días multa a las personas que incurran en las conductas descritas en las fracciones I, II, III, VI y VII de este artículo.</p> <p>Las conductas previstas en las fracciones IV y V del presente artículo se regirán por lo establecido en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en materia de acoso y hostigamiento sexual, y lesiones.</p> <p>Cuando la víctima sea una niña, niño, adolescente, persona con discapacidad, mujer o integrante de una comunidad indígena, o cuando exista relación de poder, subordinación o autoridad entre la o el agresor y la víctima, se aumentará la pena hasta en una mitad de la impuesta.</p>
--	--

El deporte debe ser un espacio seguro, libre de violencias, donde prevalezca la dignidad, el respeto y la protección de quienes lo practican. Pero para que ello sea una realidad, no basta con apelar a los valores del deporte: se requiere voluntad política, marcos normativos claros y mecanismos institucionales eficaces. El Estado tiene la obligación de garantizar no solo el acceso al deporte, sino también las condiciones para que este se practique en entornos sanos, incluyentes y con perspectiva de derechos humanos.

Actualmente, la Ley de Cultura Física y Deporte para Estado de Oaxaca reconoce de manera general la necesidad de prevenir la violencia, pero carece de definiciones precisas, protocolos específicos y sanciones puntuales ante actos de violencia cometidos en entrenamientos, prácticas o eventos deportivos. Tampoco se



contempla con claridad la asesoría especializada ni la intervención de instancias competentes para atender, investigar y sancionar estos casos, mucho menos cuando se trata de violencia estructural, simbólica o ejercida por figuras de autoridad.

Por ello, esta iniciativa propone reformar y fortalecer el marco legal estatal, integrando una **definición clara de violencia deportiva, tipificando las conductas que deberán ser sancionadas**, y dotando de **facultades concretas a la Comisión Especial contra la Violencia en el Deporte** para que pueda asesorar, acompañar y contribuir de manera efectiva a erradicar estas prácticas en cualquier nivel de la actividad física y deportiva.

Legislar en esta materia no solo es una responsabilidad institucional, es un acto de justicia para quienes han vivido en silencio la violencia disfrazada de entrenamiento. Es también una oportunidad para transformar la cultura deportiva en Oaxaca, poniendo al centro la integridad, el bienestar y la protección de cada persona que entra a una cancha, a un gimnasio, a una pista o a un dojo con el sueño legítimo de practicar el deporte sin miedo; en razón de lo expuesto, someto a la consideración del Pleno de este Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el presente:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. - SE ADICIONA EL INCISO D A LA FRACCIÓN II, EL INCISO D A LA FRACCIÓN III Y EL INCISO C A LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 220; SE ADICIONA EL ARTÍCULO 221 BIS; Y SE REFORMAN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 220 Y LAS FRACCIONES I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII Y IX DEL ARTÍCULO 170 DE LA LEY ESTATAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE PARA EL ESTADO DE OAXACA; para quedar en los siguientes términos:

Artículo 170. (...)

I. Todo aquel trato ofensivo, discriminatorio, denigrante, desvalorizador, estigmatizante, ridiculizador y de menosprecio, así como cualquier acto que tenga como objetivo provocar dolor, amenaza, molestia o humillación ante cualquier usuario o prestador de servicio en materia deportiva.

Incluye, entre otros, actos de violencia verbal, psicológica, física, sexual, simbólica, digital o estructural, ejercidos entre deportistas, entrenadores,



árbitros, jueces, directivos, personal administrativo, espectadores o cualquier otro actor involucrado en el ámbito deportivo, ya sea en recintos deportivos, espacios de entrenamiento, competencias o eventos relacionados.

II. A la omisión, por parte de instituciones, autoridades, directivos o responsables de espacios deportivos, de realizar las acciones necesarias para prevenir, atender, sancionar o reparar actos de violencia, cuando dicha omisión contribuya a su repetición, encubrimiento o impunidad, o perpetúe un entorno inseguro, hostil o discriminatorio para las personas involucradas en la práctica deportiva.

III. La participación activa de deportistas, entrenadores, jueces o árbitros, espectadores, organizadores, directivos o cualquier involucrado en la celebración del evento deportivo en altercados, riñas, peleas o desórdenes públicos en los recintos deportivos, en sus alrededores o en los medios de transporte organizados para acudir a los mismos, cuando tales conductas estén relacionadas con un evento deportivo que vaya a celebrarse, se esté celebrando o se haya celebrado;

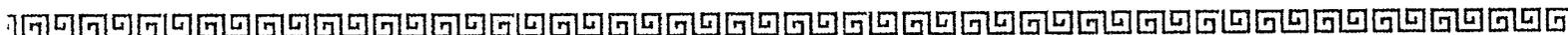
IV. La exhibición en los recintos deportivos, en sus alrededores o en los medios de transporte organizados para acudir a los mismos, de pancartas, símbolos, emblemas o leyendas que, por su contenido o por las circunstancias en las que se exhiban o utilicen, de alguna forma inciten, fomenten o ayuden a la realización de comportamientos violentos, o constituyan un acto de manifiesto desprecio a las personas participantes en el evento deportivo;

V. La entonación de cánticos que inciten a la violencia o a la agresión en los recintos deportivos, en sus alrededores o en los medios de transporte organizados para acudir a los mismos. Igualmente, aquéllos que constituyan un acto de manifiesto desprecio a las personas participantes en el evento deportivo;

VI. La irrupción no autorizada en los terrenos de juego;

VII. La emisión de declaraciones o la transmisión de informaciones, con ocasión de la próxima celebración de un evento deportivo, ya sea en los recintos deportivos, en sus alrededores o en los medios de transporte públicos en los que se pueda desplazar a los recintos deportivos, en cuya virtud se amenace o incite a la violencia o a la agresión a los participantes o asistentes a dichos encuentros, así como la contribución significativa mediante tales declaraciones a la creación de un clima hostil, antideportivo o que promueva el enfrentamiento físico entre los participantes en los eventos deportivos o entre asistentes a los mismos;

VIII. La facilitación de medios técnicos, económicos, materiales o tecnológicos que den soporte a la actuación de las personas o grupos que promuevan la violencia, o que inciten,



fomenten o ayuden a los comportamientos violentos, o la creación y difusión o utilización de soportes digitales utilizados para la realización de estas actividades; y

IX. Las que establezca la presente Ley, su Reglamento, el Código de Conducta de cada disciplina y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 220. (...)

I. (...)

II. A los directivos de las Asociaciones Civiles Deportivas:

- a) Amonestación privada o pública;
- b) Suspensión temporal o definitiva de su inscripción al SIEDE;
- c) Desconocimiento de su representatividad, y
- d) **Suspensión temporal o definitiva del uso de instalaciones oficiales de cultura física y deporte**

III. (...)

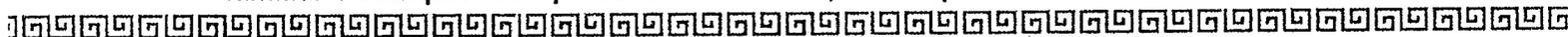
- a) Amonestación privada o pública;
- b) Limitación, reducción o cancelación de apoyos económicos;
- c) Suspensión temporal o definitiva de su inscripción al SIEDE, y
- d) **Suspensión temporal o definitiva del uso de instalaciones oficiales de cultura física y deporte.**

IV. A entrenadores, técnicos, árbitros y jueces:

- a) Amonestación privada o pública;
- b) Suspensión temporal o definitiva de su inscripción al SIEDE, y
- c) **Prohibición temporal o definitiva para ejercer funciones como entrenador, árbitro, juez, personal técnico o cualquier otro cargo relacionado con actividades deportivas, lo que implicará su baja, cancelación o inhabilitación en el Sistema Estatal del Deporte (SIEDE) y en cualquier otro registro, padrón, licencia, certificación o acreditación oficial que permita el ejercicio de dichas funciones.**

V. (...)

Artículo 221 Bis. Comete el delito de violencia deportiva quien, en el contexto de un evento, actividad, práctica, competencia o espectáculo deportivo, ya sea como espectador, participante, organizador, directivo, personal técnico, entrenador, familiar o cualquier otra persona involucrada, realice por sí mismo o incite a otros a



ejecutar cualquiera de las siguientes conductas:

I. Ejercer tratos ofensivos, denigrantes, desvalorizadores, estigmatizantes, ridiculizantes o de menosprecio hacia cualquier persona participante o vinculada al evento deportivo;

II. Amenazar, intimidar, hostigar, humillar o provocar molestias injustificadas con la intención de causar daño emocional, psicológico o físico a deportistas, entrenadores, jueces, árbitros, personal técnico, organizadores, espectadores o cualquier persona involucrada;

III. Realizar actos de discriminación, exclusión o violencia simbólica que limiten injustificadamente la participación plena y segura de una persona en el entorno deportivo;

IV. Agredir física, verbal o psicológicamente a cualquier persona dentro de recintos deportivos, instalaciones anexas, sus inmediaciones o en los medios de transporte organizados para acudir a los mismos;

V. Cometer actos de acoso u hostigamiento sexual en espacios deportivos o durante actividades relacionadas con la práctica deportiva;

VI. Difundir, mediante cualquier medio físico o digital, mensajes, imágenes o contenidos que promuevan, reproduzcan o legitimen actos de violencia deportiva;

VII. Omitir, siendo autoridad, directivo o responsable de un espacio o institución deportiva, la ejecución de medidas necesarias para prevenir, atender, sancionar o reparar actos de violencia deportiva, cuando dicha omisión contribuya a su repetición, encubrimiento, impunidad o perpetúe un entorno hostil, inseguro o discriminatorio.

Se aplicarán de tres meses a tres años de prisión y/o multa de veinte a noventa días multa a las personas que incurran en las conductas descritas en las fracciones I, II, III, VI y VII de este artículo.

Las conductas previstas en las fracciones IV y V del presente artículo se regirán por lo establecido en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en materia de acoso y hostigamiento sexual, y lesiones.

Cuando la víctima sea una niña, niño, adolescente, persona con discapacidad, mujer o integrante de una comunidad indígena, o cuando exista relación de poder, subordinación o autoridad entre la o el agresor y la víctima, se aumentará la pena hasta en una mitad de la impuesta.





TRANSITORIOS

PRIMERO. – Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO.– El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca; a 18 de julio de 2025.

ATENTAMENTE

DIP. ALEJANDRA GARCÍA MORLAN



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

LXVI LEGISLATURA

**DIP. DANCE ALEJANDRA
GARCÍA MORLAN**

HOJA DE FIRMA REFERENTE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL INCISO D A LA FRACCIÓN II, EL INCISO D A LA FRACCIÓN III Y EL INCISO C A LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 220; SE ADICIONA EL ARTÍCULO 221 BIS; Y SE REFORMAN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 220 Y LAS FRACCIONES I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII Y IX DEL ARTÍCULO 170 DE LA LEY ESTATAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE PARA EL ESTADO DE OAXACA.

